



ACCIÓN DE TUTELA

RAD: 08001-4189-013-2022-00641-01

ACCIONANTE: RAFAEL OSORIO PEÑA

ACCIONADO: BAYPORT SOLUCIONES FINANCIERAS S. A. Y OTROS.-

BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE DOCE (12) DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022). -

ASUNTO A TRATAR

Procede este despacho a decidir la impugnación interpuesta por el accionante RAFAEL OSORIO PEÑA contra el fallo de tutela de fecha 5 de Agosto del 2022, proferido por el Juzgado Trece de Pequeñas causas y Competencias Múltiples de esta ciudad, dentro de la acción de tutela de la referencia, por presunta vulneración al derecho fundamental al buen nombre, habeas data, protección a la persona de la tercera edad.

ANTECEDENTES

Manifestó la parte accionante que tiene unos créditos de libranza con la accionada BAYPORT SOLUCIONES FINANCIERAS S. A., indicando que por razones externas, la entidad que gira su mesada pensional como es COLPENSIONES, no puede realizar los descuentos para la libranzas, implicándose una mora en el pago de sus obligaciones, lo que lo llevo a que se le calificara como deudor moroso.

Continua señalando que ha interpuesto peticiones sin respuesta o con una cuenta en la cantinela esta en mora desde mayo del 2021 a mayo del 2022 y por tercera vez envió los volantes con un requerimiento ante las entidades solicitando información referente a los créditos, para que se le aclaren los valores de cada uno de ellos, además de certificar los pagos que se ha realizado en virtud de los descuentos efectuados por COLPENSIONES, sin obtener respuesta favorable, afectándose su vida crediticia.

COMO PRETENSION SOLICITA

Que se le ordene a la entidad accionada retire su nombre de la lista de deudores morosos, que si tienen deudas con respecto a los giros de COLPENSIONES, deben repetir contra ellos para definir esa situación y que dicha empresa se comprometa no estarle cobrándole por que el problema no es con el sino con COLPENSIONES.

Allego a la presente tutela entre otros documentos :

AECSA cobranzasbayport@aecsa.co

Señala que ante la imposibilidad de encontrar formulas de arreglo y normalización de su obligación de libranza nos permitimos informales que AECSA en representación de BAYPORT SOLUCIONES FINANCIERAS inicio los análisis pertinentes para remitir su obligación a cobro jurídico en su contra....es por eso que lo invitan a que se acerque a sus oficinas ...donde conjuntamente busquen alternativa que le permitan normalizar el estado de su obligación de manera definitiva.

Escrito de fecha 31 de marzo del 2022 dirigido por AECSA a la parte accionante, asunto RESPUESTA A PETICION consecutivo No. 55057.

...

Ahora bien respecto a su petición, y teniendo en cuenta que AECSA es un tercero contratado exclusivamente para ejercer las acciones antes mencionadas, lo invitamos A que se contacte directamente con BAYPORT COLOMBIA S. A. ... al teléfono.-....bien se acerque personalmente... con el objeto de que atiendan de manera expedita cualquier duda o inquietud que usted presente.

Escrito de fecha julio del 2020 referencia derecho de petición del señor accionante dirigido a BAYPORT DE COLOMBIA entre otras cosas solicita que para dar salida a esa deuda que le sigan cobrando hasta cubrir toda la deuda, en las cuotas pactadas y si es necesario aumentar el plazo, para si terminar con dicha obligación.

Derecho de petición de 29 de junio del 2021 suscrito por el accionante dirigido a BAYPORTD SOLUCIONES petición, que a partir del mes de julio del 2021, se abstengan de generar volantes de pago, por que ustedes están recibiendo el descuento mensual que le hace colpensiones y no pueden hacer dos cobros por la misma obligación.

Derecho de petición de fecha agosto 5 del 2021 a la misma entidad BAYPORT PETICION: Que ustedes soliciten a Datacredito su retiro de esa institución por que no tengo ninguna mora y si a caso resultase alguna, deben dirigirse a COLPENSIONES que es quien hace los descuentos por tratarse de un pago por nomina y no de un pago directo a esa entidad.

La entidad BAYPORT soluciones financieras en fecha 26 de agosto del 2021, le da respuesta al derecho de petición del actor entre otras cosas le manifiestan

Evidentemente que los 3 créditos que su nombre están se encuentran en mora, dado el incumplimiento de pagos en cada uno de ellos.

....

Que teniendo en cuenta el incumplimiento y la morosidad de cada uno de sus créditos se procedió a realizar el reporte negativo ante las centrales de riesgo, conforme lo regula la ley 1226 del 2008.

Que al validar el estado de sus obligaciones en las centrales de información crediticia, apreciamos que a corte de julio del 2021 todas ellas registran en estado AL DIA, sin embargo, las obligaciones continúan vigente y en mora.

Sin embargo de lo anterior, una vez se surta la notificación previa en caso de que la mora de sus obligaciones persista, se procederá con el respectivo reporte ante centrales de riesgo, dado que el estado actual de las mismas en los sistemas de información no exime al titular de la mora en la que ha incurrido.

Asociado a lo anterior, el crédito con radicación 3150176 registra con reporte negativos en su historia crediticia cumpliendo a la fecha con la permanencia del reporte, de conformidad con el artículo 13 e la ley 1266 el 2008, donde se menciona lo siguiente:

Permanencia de la Información Negativa: EN caso de mora inferior a los dos años el termino de permanencia de la información negativa no podrá exceder el doble de la mora.

Por consiguiente el reporte negativo de dicha obligación es inferior a dos años conforme al tiempo en mora reportada, por ende sugerimos verificar la permanencia del reporte directamente ante las administradoras de datos datacreditos y cifin, ya que esta permanencia no es establecida por dicha entidad, sino directamente por los operadores de las centrales de riesgo.

En fecha 5 de abril del 2022 BAYPORT le contesto derecho de petición al actor Entre otras cosas le señaló quede conformidad con el artículo 246 del CGP se adjuntan a la presente contestación los documentos que acreditan las obligaciones referidas, documentos que se encuentra debidamente diligenciados con la firma y huella dactilar del titular, en aceptación de las clausulas inmersas en el contrato y las autorizaciones.

Ahora debido a que usted presenta un retraso en los pagos y las obligaciones registran en mora, lo invitan a comunicarse con el área de cobranza a las líneas ----- o correo..... con el fin de llegar a un acuerdo.

Que adjunta histórico de pago de cada obligación ...

DESCARGOS DE LA PARTE ACCIONADA.

BAYPORT SOLUCIONES FINANCIERAS

Señalo que al accionante tiene los siguientes créditos con dicha entidad:

1.1.1. Crédito radicado 3153807, otorgado en octubre de 2018 por un monto aprobado de ocho millones cuatrocientos setenta y seis mil pesos m/cte. (\$ 8.476.000,00) a un plazo de ciento veinte (120) cuotas mensuales de doscientos treinta y nueve mil trescientos setenta y dos pesos con veintisiete centavos m/cte. (\$239.372,27), actualmente en estado **ACTIVO**.

1.1.2. Crédito radicado 3150176, otorgado en octubre de 2018 por un monto aprobado de treinta y un millones cuatrocientos sesenta y tres mil pesos m/cte. (\$31.463.000,00) a un plazo de noventa y seis (96) cuotas mensuales de novecientos veintitrés mil quinientos cuarenta y cinco pesos con setenta centavos m/cte. (\$ 923.545,70), actualmente en estado **ACTIVO**.

1.1.3. Crédito radicado 3230502, otorgado en mayo 2019 por un monto aprobado de once millones cuatrocientos seis mil dieciséis pesos m/cte. (\$ 11.406.016,00) a un plazo de ciento ocho (108) cuotas mensuales de trescientos diecinueve mil trescientos veinticuatro pesos con ochenta y cinco centavos m/cte. (\$319.324,85), actualmente en estado **ACTIVO**.

Que respecto a los hechos que refiere el Sr. Osorio en su escrito frente a los derechos de petición, es preciso señalar que él mismo ha presentado radicación de varias solicitudes ante la Compañía las cuales han sido atendidas en su momento en debida forma y dentro de los términos de cada trámite. Que ahora, respecto a los derechos de petición, adjuntan a este escrito las respuestas a los derechos de petición que han sido radicados por el Sr. Accionante, durante la vigencia de este año, esto a modo de prueba, dado que en el escrito del Accionante no se indica cuales son los derechos de petición sobre los cuales supuestamente no se presentó respuesta por parte de la entidad accionada.

Que pone de presente respuestas de fechas cinco (5) de abril, 6 y 9 de mayo del 2022, cuyo envío se generó a la dirección de correo electrónico rosorio45@gmail.com, como se soporta en adjunto.

Que adjunta documento de “relación de pagos” de cada uno de los créditos que actualmente presenta vigente el Sr. Accionante, y de lo que se precisa como lo puede probar el despacho, se presenta mora dado que las cuotas no han operado de forma normal, esto es, mes a mes por el valor de la cuota pactada para crédito, por lo que efectivamente la Compañía generó reporte de mora ante los operadores de información cumpliendo previamente con el requisito de notificación previa adelantado por parte de Experian mediante guía 46221500011309, la cual ya fue requerida a dicho operador para ser aportada a su Despacho una vez se allegue y con lo cual se soporta la debida atención a lo referido en la Ley.

Concluye solicitando denegar la presente tutela por no haber vulneración a derecho fundamental alguno.

CONTESTACION EXPERIAN COLOMBIA DATA CREDITO

Que EXPERIAN COLOMBIA S.A. no está llamada a mediar en las diferencias contractuales que pueda haber entre el titular de la información y la fuente de la misma.

La historia de crédito de la parte accionante, expedida el 28 de julio de 2022 a las 12:33 pm, muestra que

Que las • Las obligaciones identificadas con los No. 003150176, 003153807 y 003230502 adquiridas con BAYPORT COLOMBIA S.A (BAYPORT COLOMBIA SA LIBRANZA) se encuentran reportadas por esa entidad - como Fuente de información – en estado abiertas, vigentes y marcadas como ESTA EN MORA. “La anterior información puede variar en cualquier momento por actualizaciones que realice la fuente de información.”

Que es cierto por tanto que la parte accionante registra tres obligaciones ABIERTAS y VIGENTES con BAYPORT COLOMBIA S.A .

Que EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATACRÉDITO no puede proceder a su eliminación del dato, pues versa sobre una situación actual de impago. Así lo registra la historia de crédito de la parte actora de acuerdo con la información proporcionada por BAYPORT COLOMBIA S.A.

Que una vez el titular de la información sufrague lo adeudado, su historia de crédito indicará que la obligación ha sido satisfecha. No obstante, el dato sobre la mora *quedará registrado por un término máximo de 6 meses* contados a partir de la fecha de extinción de tal obligación. Esto si la obligación se *extingue durante el primer año de vigencia de la Ley 2157 de 2021, pues si se cancela la obligación después de los primeros 12 meses de vigencia de la Ley 2157 de 2021, el dato permanecerá por el doble del tiempo que duró el incumplimiento en que ha incurrido la parte deudora sin superar cuatro años, de conformidad con el artículo 13 de la Ley 1266 de 2008.*

Que EXPERIAN COLOMBIA- DATACRÉDITO no es responsable de absolver las peticiones presentadas por la parte accionante ante la fuente.

COLPENSIONES fue vinculada a la presente tutela pero no contesto.

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA.

El A-quo a través de fallo de fecha agosto 5 del 2022, resolvió denegar el amparo al derecho de petición, habeas data y buen nombre en consideración con respecto al derecho de petición que según da cuenta el expediente, la parte accionada emitió respuesta de fondo , de manera clara, oportuna y precisa y congruente con lo solicitado , siendo debidamente notificado ,tal como lo dispone la jurisprudencia constitucional siendo puesta en conocimiento a la parte peticionaria Y con respecto al habeas data, señalo que la parte actora cuenta con otro mecanismo de defensa judicial por tanto respecto a este tema la declaro improcedente.-

FUNDAMENTO DE LA IMPUGNACION

Inconforme con dicha decisión la parte accionante impugno el fallo argumentando lo siguiente:

Sea lo primero señalar que la afirmación “*por razones externas la entidad que libra los descuentos por libranza de su mesada pensional no pudo realizar los descuentos para la libranza, implicándose una mora lo que lo llevó a que se calificara como deudor moroso*”.

Que lo que él escribió : “*soy un pensionado de Colpensiones, esta empresa debía hacer los descuentos por nómina, por razones que no puedo explicar, Colpensiones no empezó a hacer los descuentos sino a partir de octubre de 2019*”.

Otra afirmación es la que describe “*ha interpuesto peticiones a la entidad solicitando información referente a los créditos para que se aclaren los valores de cada uno de ellos, además de certificar los*

Tutela 2da – Rad: 080014189013202200641

pagos que ha realizado en virtud de los descuentos efectuados por Colpensiones, sin obtener respuestas favorables, afectándose su vida crediticia”.

La afirmación es la siguiente: “*interpuse varios derechos de petición sin respuesta o con unas cuentas ligadas a la cantinela que está en mora, desde marzo de 2021 a mayo de 2022. Por tercera vez envié los volantes de pago con un requerimiento: silencio total*”.

Bayport responde que tengo con ello 3 créditos: radicado 3153807 con un monto aprobado de \$8.476.000; radicado 3150176 con monto aprobado de \$31.463.000 y radicado 3230502 con monto aprobado de \$11.406.610.

Como tenía dudas sobre el pretendido préstamo de \$31.000.000 les pedí que me certificaran los desembolsos y me respondieron: número de crédito 3150176 desembolso: \$11.243.510; crédito 3153807 desembolso \$5.002.720; y crédito 3230502 desembolso \$3.678.820.

Como este pulso con esta empresa arranca del año de 2019 y conociendo su costumbre de salirse por la tangente, busqué los recibos de los pagos en efectivo que me hizo el Banco de Colombia y encontré lo siguiente: Bayport de Colombia con fecha noviembre 13 de 2018 con \$11.243.518; registro de operación con fecha noviembre 12 de 2018, referencia 274430 por \$5.002.720 y registro de operación referencia 339671 pago por \$3.678.820.

Que como puede observarse no existe ningún pago por \$31.000.000

Que el pretendido crédito de 8.470.000, lo que se recibió fue \$5.002.720 lo cual nos da una diferencia entre lo exigido por pagar y lo pagado realmente por \$3.467.280. Si miramos que Colpensiones a razón de \$239.372,48 mensuales les pagó de enero de 2019 a 19 a junio del año 2022, (20 meses), da un total de 4.787.449,60 pero como en ese período hay una diferencia de \$3.467.280 multiplicado por 20 meses, nos da un total de \$69.345.600 que se descuentan de lo que ellos recibieron (\$69.345.600 - \$4.787.449,60) que da \$64.558.150,40, suma que me deben porque esos descuentos se hicieron de mi pensión de vejez y de la pensión de sobreviviente.

Que con respecto al préstamo de \$11.000.000 no hay ninguna discusión.

Que en el préstamo de \$31.000.000 según ellos, solo recibí \$3.678.000. Ellos recibieron de enero de 2019 a abril de 2020 a razón de \$923.545, 70 mensual, la suma de \$14.776.731,20. De abril a 2021 a marzo de 2022 a razón de \$714.697, la suma de \$8.576.364 y en los meses de mayo y junio de 2022, \$156.000 mensual lo cual suma \$312.000. El gran total sería: \$23.665.095,20. Hay una diferencia con los \$31.000.000 de \$7.334.904,8 que al multiplicar por 36 meses da 264.057.292,8. suma que le deberían por ser un cobro indebido.

Que en todo , inclusive hay meses en los cuales aparece como si Colpensiones no hubiese hecho los descuentos y sabemos que esta entidad hace el descuento y gira los dineros como aparece en los comprobantes de pago.

Que ellos se han mantenido en su tesis de que esta en mora y trae a colación lo dispuesto en el artículo 1.608 del código civil, que le han causado un daño y un perjuicio irreparable, que figura como mala paga que no cumple sus obligaciones financieras que no tiene acceso a créditos ni libranzas, que su pensión está sobregirada, que ha quedado como persona insolvente, tar a colación artículo 1614 del código civil..

Que su petición no está dirigida a que BAYPORT lo retire del reporte negativo en datacrédito, lo que he solicitado es que me retire de su listado de deudores morosos pues ha demostrado de manera fehaciente que no solamente no esta en mora sino que le deben dinero descontado de su pensión de vejez; aunque la acción de tutela tiene un carácter residual y excepcional también lo es que la situación fáctica presentada amerita una acción rápida y eficaz para que no se sigan violando sus derechos, amen de que dada su edad de 77 años, un proceso ordinario civil no es algo que se va a resolver rápidamente por lo cual no creo que vea su finalización, por tanto solicita que se revoque la misma

COMPETENCIA:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1.991, este Despacho Judicial, resulta competente para conocer del amparo invocado, por ocurrir en esta ciudad los hechos que la motivan, lugar donde este Juzgado ejerce su Jurisdicción Constitucional.

LA ACCIÓN DE TUTELA Y SU PROCEDENCIA

El artículo 86 de Nuestra Carta Política consagra: *“Que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quién actúe a su nombre, la protección inmediata de los derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública...”* o por los particulares en los casos previstos en la ley.

Según lo establece la disposición constitucional, esta acción tiene un carácter subsidiario y residual, por lo que ella solo procede cuando quiera que el afectado no tenga a su alcance otro medio de defensa judicial o cuando, existiendo ese otro medio, la tutela se ejerce como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio de carácter irremediable. Adicionalmente, y a partir de lo previsto en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que ella también resulta procedente –esta vez, como mecanismo de protección definitivo– en aquellos casos en los que la herramienta judicial que prevé el ordenamiento se muestra como ineficaz para garantizar los derechos fundamentales del afectado.¹

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Problema Jurídico. -

Se trata en esta oportunidad de establecer si debe revocarse o no la sentencia de primera instancia de fecha 5 de Agosto del 2022, proferido por el Juzgado Trece de Pequeñas causas y Competencias Múltiples de esta ciudad, dentro de la acción de tutela de la referencia, por presunta vulneración al derecho fundamental al buen nombre, habeas data, protección a la persona de la tercera edad, para lo cual deberá analizarse si hubo vulneración de los derechos fundamentales constitucionales atinentes de habeas data.

CASO CONCRETO

En la acción de resguardo que nos ocupa el accionante pretende que se le ordene a BAYPORT S. A. retire su nombre de la lista de deudores morosos, que si tiene deudas con respecto a los giros de COLPENSIONES, deben repetir contra ellos para definir esa situación y que esta empresa se comprometa a no estar cobrándole, enviándole mensajes o habiendo propuestas por que es claro que el problema es con COLPENSIONES y no con él, que debería hacer una auditoria interna.

El artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, *“por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”*, establece la posibilidad que se acuda a la acción de tutela para solicitar la protección del derecho fundamental al habeas data así:

“ARTICULO 42. PROCEDENCIA. La acción de tutela procederá contra acciones u omisiones de particulares en los siguientes casos:

[...] 6. Cuando la entidad privada sea aquella contra quien se hubiere hecho la solicitud en ejercicio del hábeas data, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la Constitución.”

¹ Sobre este tema se pueden consultar, entre muchas otras, las Sentencias T-1109 de 2004, M.P. Jaime Córdoba Triviño; T-484 de 2011, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, y T-177 de 2013, M.P. María Victoria Calle Correa.

Ahora bien, respecto la procedencia de la tutela para estos eventos el que se haya solicitado por el tutelante rectificación previa, la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en sentencia T 017 de 2011, sólo exige como prerequisite que:

“3. Cuestión previa: Verificación del requisito de procedibilidad de la acción de tutela para demandar la protección del derecho fundamental del habeas data

Conforme con lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, este Tribunal ha exigido, como requisito indispensable para la procedencia de la acción de tutela como mecanismo para la protección del derecho fundamental al hábeas data, que el accionante haya presentado solicitud previa a la entidad correspondiente, con el objetivo de que sea corregido, aclarado, rectificado o actualizado el dato o la información que ha sido reportada a las bases de datos.”

Descendiendo al caso en concreto evidencia esta instancia judicial que el actor muy a pesar que no solicita se le ampare el derecho fundamental de petición, señala , de manera general que la entidad accionada no ha dado respuesta a derechos de peticiones presentadas por el, pero no indica exactamente las fechas de los derechos de petición a los cuales no le han dado respuesta, hace referencia a tres créditos que tiene con la entidad BAYPORT A SABER : CREDITO 3153807 DE FECHA OCTUBRE DEL 2018 POR VALOR DE \$8.476.000- CREDITO 3150176 DE octubre del 2018 por valor de \$31.463.000- crédito 3230502 de fecha mayo del 2019 por valor de \$11.406.016.

Dentro de las pruebas allegadas entre otras, relaciona peticiones y respuestas dada por dicha entidad a saber:

AECSA cobranzasbayport@aecsa.co

Señala que ante la imposibilidad de encontrar formulas de arreglo y normalización de su obligación de libranza nos permitimos informales que AECSA en representación de BAYPORT SOLUCIONES FINANCIERAS inicio los análisis pertinentes para remitir su obligación a cobro jurídico en su contra....es por eso que lo invitan a que se acerque a sus oficinas ...donde conjuntamente busquen alternativa que le permitan normalizar el estado de su obligación de manera definitiva.

Escrito de fecha 31 de marzo del 2022 dirigido por AECSA a la parte accionante, asunto RESPUESTA A PETICION consecutivo No. 55057.

...

Ahora bien respecto a su petición, y teniendo en cuenta que AECSA es un tercero contratado exclusivamente para ejercer las acciones antes mencionadas , lo invitamos A que se contacte directamente con BAYPORT COLOMBIA S. A. ... al teléfono.-....bien se acerque personalmente... con el objeto de que atiendan de manera expedita cualquier duda o inquietud que usted presente.

Escrito de fecha julio del 2020 referencia derecho de petición del señor accionante dirigido a BAYPORT DE COLOMBIA entre otras cosas solicita que para dar salida a esa deuda que le sigan cobrando hasta cubrir toda la deuda, en las cuotas pactadas y si es necesario aumentar el plazo , para si terminar con dicha obligación.

Derecho de petición de 29 de junio del 2022 suscrito por el accionante dirigido a BAYPORTD SOLUCIONES petición, que a partir del mes de julio del 2021, se abstengan de generar volantes de pago, por que ustedes están recibiendo el descuento mensual que le hace colpensiones y no pueden hacer dos cobros por la misma obligación.

Derecho de petición de fecha agosto 5 del 2021 a la misma entidad BAYPORT PETICION: Que ustedes soliciten a Datacredito su retiro de esa institución por que no tengo ninguna mora y si a caso resultase alguna , deben dirigirse a COLPENSIONES que es quien hace los descuentos por tratarse de un pago por nomina y no de un pago directo a esa entidad.

La entidad BAYPORT soluciones financieras en fecha 26 de agosto del 2021, le da respuesta al derecho de petición del actor entre otras cosas le manifiestan

Evidentemente que los 3 créditos que su nombre están se encuentran en mora , dado el incumplimiento de pagos en cada uno de ellos.

....

Que teniendo en cuenta el incumplimiento y la morosidad de cada uno de sus créditos se procedió a realizar el reporte negativo ante las centrales de riesgo , conforme lo regula la ley 1226 del 2008.

Que al validar el estado de sus obligaciones en las centrales de información crediticia , apreciamos que a corte de julio del 2021 todas ellas registran en estado AL DIA , sin embargo , las obligaciones continúan vigente y en mora.

Sin embargo de lo anterior, una vez se surta la notificación previa en caso de que la mora de sus obligaciones persista , se procederá con el respectivo reporte ante centrales de riesgo , dado que el estado actual de las mismas en los sistemas de información no exime al titular de la mora en la que ha incurrido.

Asociado a lo anterior , el crédito con radicación 3150176 registra con reporte negativos en su historia crediticia cumpliendo a la fecha con la permanencia del reporte , de conformidad con el artículo 13 e la ley 1266 el 2008, donde se menciona lo siguiente:

Permanencia de la Información Negativa: EN caso de mora inferior a los dos años el termino de permanencia de la información negativa no podrá exceder el doble de la mora.

Por consiguiente el reporte negativo de dicha obligación es inferior a dos años conforme al tiempo en mora reportada, por ende sugerimos verificar la permanencia del reporte directamente ante las administradoras de datos datacreditos y cifin, ya que esta permanencia no es establecida por dicha entidad , sino directamente por los operadores de las centrales de riesgo.

La entidad BAYPORT soluciones financieras en fecha 26 de agosto del 2021, le da respuesta al derecho de petición del actor entre otras cosas le manifiestan

Evidentemente que los 3 créditos que su nombre están se encuentran en mora , dado el incumplimiento de pagos en cada uno de ellos.

....

Que teniendo en cuenta el incumplimiento y la morosidad de cada uno de sus créditos se procedió a realizar el reporte negativo ante las centrales de riesgo , conforme lo regula la ley 1226 del 2008.

Que al validar el estado de sus obligaciones en las centrales de información crediticia , apreciamos que a corte de julio del 2021 todas ellas registran en estado AL DIA , sin embargo , las obligaciones continúan vigente y en mora.

Sin embargo de lo anterior, una vez se surta la notificación previa en caso de que la mora de sus obligaciones persista , se procederá con el respectivo reporte ante centrales de riesgo , dado que el estado actual de las mismas en los sistemas de información no exime al titular de la mora en la que ha incurrido.

Que adjunta histórico de pago de cada obligación ...

De lo anterior se infiere que la entidad accionada BAYPORT, ha dado respuestas a peticiones presentadas por el actor, es el mismo accionante quien las aporta, así como la entidad accionada, lo que indica que ha sido notificado de dichas respuestas.

No obstante para este despacho determinar si efectivamente las respuesta a esos derechos de peticiones, han sido de forma completa y congruente a los solicitado el despacho debe tener claro, exactamente la fecha y el contenido de los derechos de petición presentados , para confrontar el contenido de los solicitado así como el contenido de la respuesta dada por la entidad accionada y así de esa forma determinar con exactitud si la respuesta dada a los mismos han sido oportuna, completa y congruente con los solicitado, independientemente que la respuesta sea negativa o positiva a su petición.

Ahora bien la pretensión del accionante va encaminada a que la entidad accionada

retire su nombre de la lista de deudores morosos, que si tienen dudas con respecto a los giros de COLPENSIONES., deben repetir contra ellos para definir esa situación, y que esta empresa se comprometa a no estar cobrándole y enviándole mensajes , por que es claro que el problema es con COLPENSIONES y no con el,

La jurisprudencia señala dos requisitos para comunicar el reporte del dato negativo, una que la parte accionante haya autorizado previamente a la fuente de la obligación en este caso ante BAYPROT, autorización expresa del reporte de dato financiero negativo y revisado el mismo, dicho requisito si se cumplió.

Es preciso traer a colación los requisitos que la jurisprudencia de la Corte Constitucional exige para el reporte del dato. En sentencia T 017 de 2011 señaló:

“5. Condiciones en las que procede el reporte del dato negativo a las centrales de riesgo

Esta Corporación ha señalado que para que proceda el reporte negativo a las centrales de riesgo se deben cumplir con dos condiciones específicas. La primera de ellas, se refiere a la veracidad y la certeza de la información, y la segunda, a la necesidad de autorización expresa para el reporte del dato financiero negativo.² Lo cual también comprende que el mismo le sea informado a su titular con el fin de que este pueda ejercer sus derechos al conocimiento, rectificación y actualización de los datos, antes de que estos sean expuestos al conocimiento de terceros.³

En segundo término, tal y como quedó expuesto, otro de los requisitos para que proceda de forma legítima el reporte de datos en las centrales de riesgo financiero, consiste en la autorización expresa y específica del titular de la información que ha sido registrada en las bases de datos.

Dicha autorización debe ser libre, previa, expresa, escrita y proveniente del titular del dato para que el reporte de una información financiera sea legítimo y la misma se encuentra asociada con la oportunidad que le asiste al titular del dato para rectificar o actualizar la información que sobre él se reporte en las centrales de riesgo. Frente al particular la Corte, señaló:⁴

“El consentimiento del titular de la información sobre el registro de sus datos económicos en los procesos informáticos, debe estar aunado a la necesidad de que aquel cuente con oportunidades reales para ejercer sus facultades de rectificación y actualización durante las diversas etapas de dicho proceso, ya que resultan esenciales para salvaguardar su derecho a la autodeterminación informática”

De lo anterior se concluye, que la autorización que el interesado otorgue para disponer de su información, constituye el fundamento y el punto de equilibrio que le permite, a las entidades solicitar o reportar el incumplimiento de las obligaciones por parte de algún usuario del sistema financiero a las centrales de riesgo. En esta medida, cuando el titular encuentre que no ha dado su autorización para el reporte estaría facultado, debido al incumplimiento de este requisito, para reclamar la exclusión del dato.⁵

Así mismo en sentencia T- 419 de 2013, la Corte Constitucional ha dicho:

“Los principios de finalidad y veracidad de la administración de datos personales, llevados al caso del habeas data financiero, obligan a que las fuentes estén en capacidad de sustentar los reportes sobre comportamiento crediticio en obligaciones existentes y comprobables. Así mismo, en caso que el reporte verse sobre el incumplimiento de dichas

² Véase, Sentencia T-168 del 8 de marzo de 2010. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

³ Véase, Sentencia T- 798 del 27 de septiembre de 2007. M.P. Jaime Córdoba Triviño.

⁴ Ibidem

⁵ Ver, entre otras, las sentencias SU-082 de 1995, MP Jorge Arango Mejía y T-684 de 2006 M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

obligaciones, la fuente está obligada a demostrar la existencia de la mora respectiva como condición de validez del reporte. En caso que estas condiciones no sean cumplidas y se proceda a la transferencia de información personal, se estará ante la vulneración del derecho al habeas data del sujeto concernido, así como del derecho fundamental al buen nombre, lo que a su vez tiene incidencia en la conformación de barreras injustificadas para el acceso a los servicios comerciales y de crédito". (Subrayas fuera del texto original)

La entidad accionada, en su contestación, allegó copia de los contratos de créditos de libranza que tiene el actor con dicha entidad a saber.

PAGARE 718534 de fecha 16-10-2018 por valor de \$31.463.000, con huella y firma del actor.

Contrato crédito de libranza

PAGARE 794631 de fecha 16-10-2018 por valor de \$8.476.000.00 con huella y firma del actor.

Contrato Crédito Libranza

PAGARE 677108 de fecha 12-05-2019 por valor de \$11.406.016

Se observa en dichos pagares que la parte accionante, concedió autorización con su firma y huella ver cláusula 18 de dichos pagares CONDICIONES Y AUTORIZACIONES ..con la firma del presente contrato el cliente autoriza de manera expresa y voluntaria (i) el tratamiento al cual será sometido sus datos personales y la finalidad del mismo (ii) los derechos que le asiste como titular (iii) la identificación, dirección física o electrónica y teléfono del responsable del tratamiento (iv) que entre otros, mediante esta autorización su comportamiento crediticio será registrado con el objeto de suministrar la información suficiente y adecuada al mercado, del estado sobre sus obligaciones financieras, comerciales y crediticias....

Se infiere de lo anterior, que al momento que la parte accionante firma los créditos autoriza a la entidad financiera en este caso BAYPORT para que haga el reporte negativo a las centrales de riesgo, cuando incurra en mora por sus créditos.

Ahora, es claro, según deja sentado el tutelante en su impugnación, que no pretende el retiro de centrales de riesgo, sino el retiro de listas de morosos.

Observa el despacho que el accionante pone de presente una situación de conflicto con su acreedor sobre las acreencias mismas. Es decir trata de un asunto netamente económico, asunto que no es del resorte de la acción de resguardo, tal cual fue expuesto por la Corte Constitucional en sentencia T 155 de 2010:

3.2.1. Improcedencia de la acción de tutela para resolver asuntos económicos en materia de salud.

La acción de tutela ha sido consagrada constitucionalmente en el artículo 86 de la Carta Política y desarrollada legalmente en el Decreto 2591 de 1991, como mecanismo de defensa judicial, preferente y sumario para la protección de los derechos fundamentales. No debe olvidarse que la naturaleza de esta acción es residual y subsidiaria, es decir, procede cuando el afectado no cuenta con otro mecanismo de defensa judicial para la satisfacción de sus pretensiones. Es por ello, que tratándose de conflictos o reclamaciones de orden económico, esta Corporación ha sido clara en señalar la improcedencia de la acción, en tanto que para este tipo de conflictos existen en el ordenamiento jurídico diferentes mecanismos de protección judicial.

En este sentido, en la sentencia T-470 de 1998^[1] la Corte dijo:

Las controversias por elementos puramente económicos, que dependen de la aplicación al caso concreto de las normas legales –no

constitucionales– reguladoras de la materia, exceden ampliamente el campo propio de la acción de tutela, cuyo único objeto, por mandato del artículo 86 de la Constitución y según consolidada jurisprudencia de esta Corte, radica en la protección efectiva, inmediata y subsidiaria de los derechos constitucionales fundamentales, ante actos u omisiones que los vulneren o amenacen.

En consecuencia, el rechazo de la acción de tutela por improcedente, respecto de la pretensión de orden económico, es lo que impone la Carta Política (C.P., art. 86), en la medida en que no se trata de la vulneración de un derecho fundamental y dado que el interesado cuenta con la acción y los recursos ordinarios necesarios.

Siendo así las cosas, la decisión impugnada debe ser confirmada, en cuanto es clara la improcedencia de la tutela en el caso en particular.

Po tanto el juzgado Cuarto Civil del Circuito en Oralidad de Barranquilla, administrado justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1. **CONFIRMAR** el fallo de tutela de fecha 5 de Agosto del 2022, proferido por el Juzgado Trece de Pequeñas causas y Competencias Múltiples de esta ciudad.
2. notifíquese este fallo a las partes.
3. Remítase oportunamente lo actuado a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:

Javier Velasquez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 004

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e941576f607bfb8782a6bfa774163b04af1a5c49e3e2a81aba96ae969b5df41**

Documento generado en 12/09/2022 07:46:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>